



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 son
Fecha: 20/09/2021 13:50:22 Razon: RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA, FIRMA DIGITAL

SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 50-2019
AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2021 20:43:10, Razon:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SECURIBOR
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 07:52:45, Razon:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERNIBORIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 18:23:34, Razon:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2021 23:12:35, Razon:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2021 09:02:57, Razon:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia infundada

1. La causal invocada, prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, implica verificar si el medio de prueba reputado como nuevo satisface los siguientes imperativos: **i) temporalidad**, que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de pronunciamiento; **ii) oportunidad**, que no sea conocido durante el proceso, y **iii) trascendencia**, que solo o en conexión con lo apreciado anteriormente sea capaz de establecer la inocencia del condenado; es así como la nueva prueba debe tener aptitud de enervar un fallo judicial condenatorio –con autoridad de cosa juzgada– con suficiente idoneidad para cumplir su finalidad; empero, en este caso, la ofrecida como prueba no cumple tal condición.

2. Si bien dicha prueba nueva está constituida por una partida de nacimiento rectificadas por mandato judicial consentido, no tiene el carácter de cosa juzgada, porque emana de un proceso civil no contencioso o de jurisdicción voluntaria, razón por la que el contenido de la anotación insertada no constituye tema inmutable o vinculante; es así que en el proceso penal se ha discutido y dilucidado la controversia surgida en tomo a la edad de la agraviada, de la que se ha considerado prueba personal y científica; frente a la cual, la prueba ofrecida, sola o en conexión con otras pruebas, no está en aptitud procesal de enervar la validez de la condena impuesta.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Linder Chuquizuta Ramos** contra la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce, que condenó al citado sentenciado como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor



de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. A. H. H.; y revocó el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene al respecto.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Mediante escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil diecinueve (foja 1 del cuaderno de revisión formado en esta Sala Suprema, en adelante: cuaderno de revisión), el sentenciado Linder Chuquizuta Ramos presentó, ante la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, la demanda de revisión de sentencia contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, del treinta y uno de julio de dos mil doce (foja 23 del cuaderno de revisión), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce, que condenó a Linder Chuquizuta Ramos como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. A. H. H., y revocó el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de libertad.

Segundo. La demanda de revisión fue proveída mediante decreto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 51 del cuaderno de revisión) y se fijó su fecha de calificación. Así, mediante auto de calificación del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 57 del cuaderno de revisión), se admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida por el aludido



sentenciado y se solicitó el expediente principal y todos los actuados correspondientes al caso, como también que se oficie a los Registros Civiles-Reniec, para comprobar la veracidad de la partida de nacimiento de la agraviada, rectificadas por mandato judicial (foja 49 del cuaderno supremo).

Tercero. Una vez remitido el expediente principal con sus incidentes correspondientes al proceso penal signado con el número 22-2011, seguido en contra del accionante por el delito de violación sexual de menor de edad, y cumplida la diligencia ordenada en el sexto considerando del auto de calificación; se fijó fecha para audiencia de revisión mediante resolución del nueve de julio de dos mil veintiuno (foja 125 del cuaderno de revisión). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se realizó en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Cuarto. El sentenciado Chuquizuta Ramos fundamentó su demanda de revisión bajo los siguientes argumentos:

- 4.1.** Al momento de emitir sentencia, se tuvo como prueba la partida de nacimiento de la agraviada, inscrita extemporáneamente el tres de julio de dos mil siete, que consigna como fecha de su nacimiento el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que, hipotéticamente, la menor tenía 11 años y 9 meses de edad al momento de los hechos. Ni el padre de la agraviada ni ella misma daban precisión respecto a su

nacimiento; es así que, al tiempo de su embarazo no se hizo ninguna denuncia y recién dieron cuenta a la autoridad cuando fue evacuada al hospital, lo que dio inicio al proceso; sin embargo, con posterioridad a la sentencia, consta la partida de nacimiento de la agraviada, rectificadas por mandato judicial, que señala la verdadera fecha de nacimiento de la agraviada, esto es el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

- 4.2.** Además, el recurrente alega que las relaciones que mantuvieron ambos fueron consentidas y que, como consecuencia, procrearon un hijo, conforme es de verse de la partida de nacimiento del menor (foja 50 del cuaderno de revisión).
- 4.3.** En ese sentido, como prueba nueva, presenta la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M. A. H. H., emitida por la Municipalidad Distrital de Jazan-Registro Civil, en la que obra inserta una anotación dispuesta por mandato judicial, que ordena la rectificación de dicha partida, en cuanto a la fecha del nacimiento, y establece como fecha verdadera el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; por lo que, al momento del hecho imputado, la agraviada tenía 14 años y 9 meses edad, conforme consta en la partida de nacimiento (foja 49 del cuaderno de revisión).

III. Motivo de admisión de la demanda

Quinto. Como se estableció en el quinto considerando del auto de calificación de la demanda de revisión de sentencia (foja 57 del cuaderno de revisión), que determina la admisión de la demanda por esta Sala Suprema, esta se justifica en virtud del principio de trascendencia, al estimarse que la *prueba nueva*, descubierta con posterioridad a la sentencia que ofrece el recurrente, tiene conexión con los medios probatorios que sustentaron la condena, y que tendría contundencia

demonstrativa y entidad probatoria para cuestionar la condena impuesta al sentenciado Chuquizuta Ramos por el delito de violación sexual en menor de edad; en ese sentido, es capaz de establecer la inocencia del accionante, pues, como consecuencia de la rectificación de la partida de nacimiento de dicha menor, se demuestra la verdadera edad de la agraviada al momento de los hechos y se abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal, que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración.

IV. Cuestiones previas a la presente demanda de revisión

Sexto. Antes de ingresar al análisis del fondo del asunto, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente detallar los antecedentes que generaron la sentencia materia de revisión.

6.1. Requerimiento de acusación del veintisiete de junio de dos mil once (foja 04 del cuaderno de debate), el Ministerio Público acusó a Linder Chuquizuta Ramos por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio la menor de iniciales M. A. H. H.; y le imputó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada el diez de septiembre de dos mil diez, cuando la menor tenía once años de edad; el hecho ocurrió en la vivienda del acusado. El ilícito se descubrió el veintiocho de octubre de dos mil diez, cuando la menor fue internada en el centro de salud y luego en el Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, por padecer dolores de vientre y amenaza de aborto; la agraviada refirió que, en septiembre de dos mil diez, mantuvo relaciones sexuales con el procesado, quien al tiempo del hecho imputado tenía 22 años de edad.

6.2. Sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce (foja 145 del cuaderno de debates), por la cual se condenó al accionante como autor del delito de violación sexual de menor de

edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. A. H. H., y se le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; el juez consideró que, pese a que el procesado y la agraviada refirieron que mantenían una relación sentimental y que habían tenido relaciones sexuales consentidas, el proceder del procesado resultaba punible por afectar la indemnidad sexual de la agraviada; asimismo, descartaba otro argumento exculpatorio basado en el error de tipo, ya que si bien la menor aparentaba tener más edad de la que suponía, pues debía tener, pero no superaba, los catorce años; y, dado que el acusado y la agraviada decidieron formar una familia e, inclusive, la menor esperaba un hijo del procesado, prevaleció el derecho de la familia y se le impuso una pena suspendida.

6.3. Recurso de apelación (foja 173 del cuaderno de debate); el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia en el extremo de la pena, considerando que el procesado continuó teniendo relaciones sexuales con la agraviada y, como consecuencia, esta se encontraba embarazada; los hechos imputados son graves y se encuentran subsumidos en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad; por otro lado, el argumento del error de tipo es incorrecto y el procesado no evidenció signos de arrepentimiento alguno; no obstante, el Juzgado sustenta la decisión de disminuirle la pena en el derecho de familia, a fin de proteger el presunto estado de convivencia entre el procesado y la menor agraviada.

6.4. Sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil doce (foja 215 del cuaderno de debate), la cual confirmó la condena impuesta por el

delito de violación sexual, pero revocó la pena suspendida y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; se tuvo en cuenta en este punto, que la pena abstracta se ubica entre 30 y 35 años de pena privativa de libertad, marco punitivo dentro del que el juzgador debe determinar la pena concreta y que, en el caso concreto, teniendo en cuenta la edad de la agraviada (once años y nueve meses, de acuerdo con la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha de nacimiento de la menor, según Acta de nacimiento), el daño a la indemnidad sexual resulta grave, no solo porque la agraviada quedó inicialmente embarazada, cuyo fruto se perdió por un aborto, y luego quedó nuevamente embarazada, lo que produjo la vulneración de su desarrollo psicofísico, sino por el comportamiento del procesado, que no permite avizorar una rectificación de su conducta dañosa; por ello, de acuerdo con la personalidad de este y la modalidad del hecho punible, no es posible prever que al suspenderse la ejecución de la pena se vea impedido de cometer un nuevo delito.

- 6.5. Recurso de casación** (foja 232 del cuaderno de debate), el sentenciado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista en el extremo de la pena impuesta y solicitó su revocatoria invocando como causal de su recurso la inobservancia de la garantía constitucional, específicamente de la inobservancia del debido proceso, en sus vertientes de los principios de legalidad material (porque no se ha determinado la edad de la agraviada y existe controversia en ello), lesividad (si no se ha determinado la edad de la agraviada, no se puede afirmar la violación del principio de la indemnidad sexual) y proporcionalidad (la pena impuesta no resulta adecuada para garantizar la tutela plena del bien jurídico en el delito de violación sexual); además, solicita que se tenga en cuenta que actualmente convive con la menor agraviada, con quien ha constituido un hogar, producto de lo cual se encuentra gestando.

6.6. Inadmisibilidad del recurso de casación (foja 254 del cuaderno de debate), mediante auto de calificación del veintidós de febrero de dos mil trece (Recurso de Casación número 381-2012-Amazonas), se desestimó el recurso, en el sentido de que, en la resolución de vista, lo cuestionado es la pena impuesta y que se pretende que se tomen en cuenta nuevos elementos suscitados con posterioridad a la sentencia impugnada, lo que implicaría generarse una tercera instancia, lo cual no procede, de conformidad con la naturaleza del recurso.

V. La acción de revisión

Séptimo. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; el fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios –como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional– orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)¹ y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, bajo el trámite regulado por el artículo 443 del código citado.

De acuerdo con lo expresado, es de subrayar que entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que, al existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación

¹ Sentencia Plenaria número 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

de causa-efecto tal que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

Octavo. El accionante, como fundamento legal para sustentar su pretensión, invoca la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 439.- Procedencia. La revisión de sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado en los siguientes casos:

[...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Desde esa perspectiva, esta causal implica verificar si los hechos o medios de prueba reputados como nuevos satisfacen los siguientes imperativos: **8.1)** temporalidad, que se descubran con posterioridad a la sentencia y se refieran a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; **8.2)** oportunidad, que no sean conocidos durante el proceso, y **8.3)** trascendencia, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado². La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial condenatorio, con autoridad de cosa juzgada, debe ser lo suficientemente idóneo para cumplir su finalidad.

VI. Fundamentos del Tribunal Supremo

² SALA PENAL PERMANENTE, Revisión de Sentencia número 248-2018-Lima, del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico número 2.1, del rubro "Análisis jurisdiccional".



Noveno. En el proceso judicial seguido contra el demandante, en el que fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad, al margen de la discrepancia por la pena que se le impuso tanto en la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 21, del veintiocho de mayo de dos mil doce (foja 145 del cuaderno de debate), como en la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, del treinta y uno de julio de dos mil doce (foja 215 del cuaderno de debate), ambas coinciden al establecer que la condena del accionante es como consecuencia de haber sostenido relaciones sexuales con la menor agraviada, quien, al tiempo de los hechos, tenía 11 años y 9 meses de edad; y, no obstante indicar que tales relaciones eran consentidas porque eran enamorados, constituye un argumento inadmisibles e irrelevante, porque es lesivo del bien jurídico tutelado: la indemnidad sexual; se tuvo como sustento probatorio de la condena impuesta, entre otros, la partida de nacimiento de la agraviada (foja 31 del cuaderno de expediente judicial) y el Certificado Médico Legal número 001738-G (foja 30 del cuaderno de debate), en que el perito médico que ratificó su contenido indicó que mediante la escala de *Tanner* se puede determinar la edad cronológica de la agraviada.

Décimo. Ahora bien, en el caso concreto, la acción de revisión de sentencia se sustenta en la causal de prueba nueva, consistente en la partida de nacimiento de la agraviada, en la que se ha insertado una rectificación por mandato judicial, respecto a la fecha de nacimiento de su titular (foja 49 del cuaderno de revisión); de lo cual se desprende que, al tiempo de los hechos imputados, la agraviada tendría una edad (14 años y 9 meses) mayor a la inicialmente prevista en el requerimiento acusatorio (11 años y 9 meses), lo cual haría atípica la conducta ilícita incriminada, que se tipificó en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, referido a quien tiene relaciones sexuales con menor de edad de

diez a menos de catorce años de edad, y que protege el bien jurídico tutelado de la indemnidad sexual de los menores de edad.

Decimoprimer. Del examen de la partida de nacimiento rectificadora de la agraviada (foja 49 del cuaderno de revisión) se aprecia la anotación de la resolución judicial, consentida y firme (foja 49, vuelta), que ordena la rectificación de la partida de nacimiento en el extremo de la fecha de nacimiento, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y establece como fecha correcta el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Se denota que el inserto es el cumplimiento administrativo de un mandato judicial formalmente firme, pero que no tiene el carácter de cosa juzgada, porque emana de un proceso no contencioso o de jurisdicción voluntaria, por lo que el contenido de la anotación no constituye tema inmutable y vinculante; sobre este punto, existe posición jurisprudencial establecida en la Casación número 1464-1999-Tumbes³, cuyo cuarto considerando establece un fundamento que es pertinente para el presente caso: "Aunque se considere que la función del juez en un procedimiento no contencioso no deja de ser jurisdiccional, como así lo es, es forzoso concluir que las resoluciones que dan término a un procedimiento de este tipo, no constituyen cosa juzgada pues no obligan o vinculan a determinada persona o personas [...]".

Decimosegundo. En ese sentido, la partida de nacimiento de la agraviada, rectificadora en el extremo de la fecha de su nacimiento, denota una declaración producto de un procedimiento judicial en el que no hubo controversia, a diferencia del proceso penal en el que la controversia en torno a la edad de la agraviada sí se discutió y se dilucidó con prueba científica y prueba personal; así, tenemos:

³ SALA CIVIL TRANSITORIA, Casación número 1464-1999-Tumbes, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el diario oficial *El Peruano*, en su edición del seis de abril de dos mil; p. 4964.

- 12.1** El Certificado Médico Legal número 001738, del veintinueve de octubre de dos mil diez (foja 30 del cuaderno de debate), que registra el examen médico practicado a la menor agraviada, en el cual se concluyó que esta sufrió un aborto incompleto y se consignó su edad, 11 años; el medio probatorio fue ratificado en el juicio oral por el médico-legista, quien afirmó que mediante la escala de *Tanner* se puede considerar la edad cronológica de la agraviada.
- 12.2.** El Certificado Médico Legal número 000094-EA, del seis de abril de dos mil once (foja 114 del cuaderno de debate), con el propósito de establecer la edad cronológica de la agraviada, el cual concluyó que la indicada tendría una edad aproximada de trece años, tomando en cuenta para ello sus características físicas, tales como: peso, talla y dentición, así como sus características sexuales.
- 12.3** La Pericia Psicológica número 2049-2010-PSC, del seis de diciembre de dos mil diez (foja 35 del cuaderno de debate), en cuyas conclusiones, ratificadas en el juicio oral, se recoge la opinión del perito psicólogo, quien afirma que teniendo en cuenta la edad cronológica de la menor peritada, no contaría con la madurez para desarrollarse sexualmente.
- 12.4.** La menor agraviada, en su declaración referencial ampliatoria (foja 23 del cuaderno de debate), refirió que le comunicó al procesado que tenía once años de edad y que en ningún momento le dijo que tenía catorce años o que tuviera dos partidas de nacimiento. En la misma diligencia se consigna también el dicho del padre de la agraviada, Vicente Huamán Culqui, quien refiere que la agraviada nació en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que asentó la partida extemporáneamente el tres de julio de dos mil siete.



Dadas las razones hasta aquí expuestas, la partida de nacimiento rectificadora de la menor agraviada, que se ofrece como prueba nueva, no obstante provenir de un mandato judicial, no tiene una aptitud probatoria determinante por sí sola o en conexión con otra prueba actuada en el proceso, para enervar la validez de la sentencia condenatoria que se le impuso al accionante; en ese sentido, la acción de revisión deviene en infundada en todos sus extremos, toda vez que no está sustentada ni acreditada en forma alguna.

Decimotercero. Por otro lado, es de advertirse que la partida de nacimiento rectificadora, objeto de examen en el presente proceso, deja entrever la comisión de delito, así lo ha hecho saber el Ministerio Público en esta instancia, en el sentido de que se habría adulterado intencionalmente la fecha de nacimiento de la menor agraviada, ya que la nueva fecha consignada en la anotación judicial, veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (foja 49 del cuaderno de revisión), es distinta a la que aparece en la escritura pública de rectificación de partida de nacimiento del treinta y uno de enero de dos mil doce, otorgada por el notario público de Bongará (foja 184 del cuaderno de debate), en la que se consigna el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis; esta última rectificación generó la negativa a la inscripción de la rectificación notarial por parte de la jefa del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Jazan, conforme se consigna en el Oficio número 31-2012-OREC-J/PRG/MDJ (foja 183). También se tiene en cuenta, que Vicente Huamán Culqui, padre de la agraviada, declaró ante el representante del Ministerio Público que la agraviada nació en Pedro Ruiz Gallo el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (foja 23), mientras que en su declaración jurada notarial (foja 116) consignó que su verdadera fecha de nacimiento es el siete de julio de mil novecientos noventa y seis. Lo referido denota un propósito de adecuar la fecha del



nacimiento de la agraviada para favorecer indebidamente al sentenciado, lo que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para los fines correspondientes.

VII. Costas procesales

Decimocuarto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del mismo cuerpo normativo, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, en concordancia con el artículo 488, numeral 1, del corpus legal invocado, aplicable al *sub materia*. Lo referido amerita que estas deban ser abonadas por quien promovió la demanda sin éxito, conforme al procedimiento previsto por el artículo 506 del Código Procesal Penal; así, corresponde su liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Linder Chuquizuta Ramos contra la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil doce, que condenó a **Linder Chuquizuta Ramos** como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. A. H. H.; y revocó el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de



conducta; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene al respecto.

- II. **ORDENARON**, conforme a lo advertido en el considerando decimotercero de la presente resolución, la remisión de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- III. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, quien, a su vez, deberá retornar el expediente principal con sus acompañados al órgano judicial de origen.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, así como el archivo del cuaderno de revisión de sentencia en el modo y forma preestablecido. Notifíquese y publíquese en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ